

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 81.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: La contribucion industrial y de comercio, calculada en 30 millones de pesetas para el último ejercicio, sólo ha producido 16.948.956. Semejante disminucion exige especial atencion de un Gobierno que se propone levantar la recaudacion y con ella el producto de las rentas para poner remedio á las causas que la producen. Analizadas estas, no puede en manera alguna atribuirse á la reforma de las tarifas, hecha en fines de 1869; porque aquella reforma, detenidamente estudiada y preparada cuidadosamente, no puede aún juzgarse por el corto ensayo que en condiciones extraordinarias para la Administracion viene haciéndose de ella. Las causas de aquel descenso, aparte de lo que corresponde á las circunstancias generales del pais durante el último ejercicio, se hallan en la interpretacion dada á una de sus bases, y en la carencia de penalidad y de fiscalizacion que necesariamente ha existido.

Al fijar el art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último los beneficios concedidos á las profesiones, industrias, artes y oficios que por primera vez se establecieran, dispensándoles del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y rebajándoles una parte de ella durante los dos años económicos siguientes, no se propuso seguramente abrir la puerta al fraude, del cual se aprovechan todos los industriales de mala fé en perjuicio de los que cumplen sus obligaciones. El abuso, sin embargo, á pesar de las precauciones que el mismo artículo consigna, ha tomado tales proporciones, que el simple cambio de nombre, un traspaso simulado muchas veces, una traslacion de local á pocos pasos del antiguo, han servido de pretexto para reclamar la exencion de la contribucion y los beneficios ántes referidos, llegando hasta tal punto, que los síndicos de los gremios han acudido diferentes veces á la Administracion para hacer patente la amenaza que pesaba sobre los agremiados y

las proporciones que tomaba el mal. A remediarlo y á prevenirlo en lo sucesivo, sin alterar en nada los beneficios de aquella disposicion y sin discutir ahora hasta qué punto puede ó no sostenerse, se encaminan parte de las disposiciones del adjunto decreto.

La falta de penalidad y de fiscalizacion es, despues de aquel abuso, lo que más ha contribuido á hacer decaer la contribucion industrial. Desde el momento en el cual los industriales han podido creer que la ocultacion quedaria sin castigo, ó que esta se prolongaria tanto tiempo que las ventajas obtenidas compensarian sus malas consecuencias; desde el momento en que se han llegado á figurar que las ocultaciones no serian nunca investigadas; desde que el ejemplo y el espectáculo de abusos que de largo tiempo existian ha animado á muchos á imitarlos, y cuando los industriales de mejor buena fé se sienten perjudicados por los abusos de los que carecen de ella, ha venido, como consecuencia ineluctable, una disminucion inesperada en los productos de este impuesto. Preciso es pues, remediar este mal; y ya que existe una penalidad en los reglamentos, hacerla efectiva y ponerla en vigor por medio de una investigacion vigorosa y constante.

Hay todavia otros orígenes de defraudacion, á los cuales se trata de poner coto en varios de los artículos del decreto adjunto. La supresion de los portazgos debia sustituirse con las patentes que pagaban los mercaderes, tragneros y comerciantes ambulantes; pero puede decirse que esta parte de la contribucion no ha dado casi resultado alguno. No son menores las ocultaciones que existen en otros conceptos, en especial en el de la fabricacion, que necesita á su vez una investigacion especial, la cual, extendida á todos los ramos de riqueza sujetos á la contribucion industrial, habrá de ser ocasion de grandísimo desarrollo.

No seria, sin embargo, suficiente aquella si no viniese acompañada de una penalidad eficaz. En sentir del Ministro que suscribe, la que hoy existe no es de modo alguno suficiente. Mientras el contribuyente protegido con la indiscutible ventaja de la inviolabilidad del domicilio, que exige en la Administracion una reforma adecuada á aquel principio constitucional; mientras que esperanzado con las agitaciones y trastornos, y segu-

ro de que un expediente siempre se puede alargar, intente detener con los trámites administrativos la resolucion, aplazando con ella el castigo y dando quizás tiempo para que por uno ú otro suceso se vea libre de él; mientras al amparo de estos medios pueda el contribuyente desafiar la ley y burlar los procedimientos administrativos, es difícil, si no imposible, hacer frente á la defraudacion y luchar contra unas costumbres completamente contrarias á la legalidad y á los intereses del Estado. No puede desconocerse que aquel que defrauda los intereses públicos es realmente autor de un delito reconocido ya en la legislacion de Aduanas, pero no extendido á las demás rentas; y no seria por tanto aventurado pretender que toda ocultacion ó defraudacion de las rentas públicas debe perseguirse y castigarse por el Código penal. El ejemplo de los paises libres, en los cuales el castigo sigue inmediatamente á tales actos, y en los que estos se consideran como delitos que atacan á los intereses del pais, confirma por completo esta doctrina; pero como el Gobierno no tiene el derecho de crear delitos ni de imponer penas, habrá de aplazar para la próxima reunion de las Cortes una declaracion en este sentido, limitándose por hoy, en cumplimiento del encargo que las Cortes Constituyentes le confiaron, á recordar la penalidad existente, á completar la legislacion que ha de hacerla efectiva, y á procurar su eficacia con el desarrollo de una investigacion vigorosa y rápida que dé por resultado el descubrimiento de la ocultacion y de la aplicacion inmediata del castigo.

Tales son, Señor, las razones en virtud de las cuales el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Morret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo español ó extranjero que hallándose comprendido en las matriculas de la contribucion industrial no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificacion que expedirán los Jefes económicos de las pro-

vincias, en la cual consten la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificacion se le expedirá gratuitamente.

Art. 2.º Cuando los industriales no residan en las capitales de provincia, podrán reclamar la certificacion por conducto de los Alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido.

Art. 3.º El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administracion presente el certificado de la inscripcion en la matricula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobacion administrativa ó de investigacion durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.º Los que se dediquen al comercio de transporte ó conduccion de mercancías estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la Guardia civil ó los agentes de la Administracion.

Art. 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislacion vigente.

Art. 6.º Los Jefes económicos, tan luego como llegue á su noticia este decreto, publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de 15 dias; en él darán tambien este plazo para que las personas que no tuvieren satisfecha la contribucion ó no se hubieren sujetado á las reglas prevenidas en la instruccion de Marzo último subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.º Trascurrido este plazo, los Jefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las Autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al art. 119 se prohiba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponden.

Art. 8.º Del mismo modo, y bajo su responsabilidad, procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieren dentro de las condiciones legales.

Art. 9.º Las resistencias al pago de la contribucion, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudacion de las rentas públicas se enviarán á los Tribunales por los Jefes económicos, cuando en ellas se cometa desobediencia á la Au-

toridad, pasando relacion de todas las denuncias que hubieran hecho á este Ministerio á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningun Tribunal ni Autoridad sin excepcion de categoria, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos Jueces y funcionarios, que se incoe ninguna accion civil ni criminal, ni se presente reclamacion alguna, sin que el interesado, siendo industrial, asi como su apoderado agente, Procurador ó Abogado justifiquen, por medio de la certificacion de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudacion de contribuciones, que se hallan incluidos en la matricula corriente de la contribucion industrial.

Art. 11. El art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último, relativo al establecimiento de nuevas industrias, no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento, sin que baste para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por sólo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia, y con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del referido artículo, los sindicatos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de dicho artículo, y los Jefes económicos cuidarán de anular las que se hubieren hecho faltando á estos requisitos y al referido art. 11 de la instruccion.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los Jefes económicos, tan luego como reciban la *Gaceta* en que se inserte el presente decreto, formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado de las exenciones concedidas, con sujecion al modelo número 4 unido al mismo reglamento.

Art. 13. Es pública la accion para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribucion industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores, segun la legislacion vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaracion firme.

Art. 14. El derecho á ser retribuidos con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los sindicatos de los gremios y á los agentes subalternos de la Administracion, especialmente encargados de este servicio, siempre que por exclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 15. En ningun caso podrá condonarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16. Los Jueces, Autoridades y funcionarios que contravinieren á lo mandado en los artículos anteriores incurrirán en la pena establecida en el art. 136 del reglamento citado de 20 de Marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal consignada en el mismo artículo.

Art. 17. Continuarán vigentes las demás prescripciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se adoptarán respectivamente y de comun acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el decreto de 21 de Enero último creando el cuerpo de Inspectores de Hacienda, S. M. el Rey se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el servicio de las Inspecciones.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1871.—Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO DE LAS INSPECCIONES.

TÍTULO PRIMERO.

Atribuciones de los Inspectores.

Artículo 1.º Los Inspectores generales serán Jefes en cada uno de los distritos á cuyo frente se hallen. Los Inspectores, Subinspectores y demás empleados del ramo dependerán exclusivamente de aquellos, y por su conducto recibirán las órdenes y transmitirán los informes que se les pidan.

Art. 2.º Siempre que se dirija el Ministro directamente á cualquiera de los individuos del cuerpo de Inspectores, las contestaciones serán directas y dando cuenta de ellas al Inspector general.

Art. 3.º Los Inspectores generales tendrán todas las facultades que les da la delegacion del Ministro á quien representan, sin perjuicio de las delegaciones especiales que reciban. Para el desempeño de su cargo podrán reclamar de los Gobernadores de las provincias y Alcaldes, así como de los Jueces y Tribunales de justicia, el auxilio que consideren necesario.

Art. 4.º Para la averiguacion é investigacion de la riqueza, los Inspectores generales podrán elegir todos los medios que estimen convenientes, con arreglo á la legislacion vigente, y reclamar todos los que juzguen oportuno allegar. Si decidieran crear comisiones, formarán para ello la plantilla y darán parte al Ministerio. Los trabajos de investigacion se relacionarán siempre con los que se hagan en los respectivos centros.

Art. 5.º En el caso del artículo anterior, los Inspectores deberán proponer las personas que estimen conveniente; pero en casos de urgencia pueden desde luego nombrarlos por sí. De todas maneras, los nombramientos deberán hacerse por el Ministro, siempre á propuesta de los Inspectores generales.

Art. 6.º Sin perjuicio de dar cuenta al Ministro de cuanto observen en los diversos ramos de Hacienda, los Inspectores generales adoptarán, bajo su responsabilidad, cuantas medidas consideren oportunas y urgentes para remediar los defectos que encuentren, inclusa la de suspender á los empleados, segun el artículo 10 del decreto de 21 de Enero, y pasar á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que pueda resultar de los expedientes que instruyan. Pero de cuanto hicieren, segun este artículo, deberán dar cuenta inmediata.

Art. 7.º Los Inspectores generales, los Inspectores y Subinspectores en su

caso, ó por delegacion de los primeros, podrán en cada uno de los distritos donde se encuentren dictar aquellas disposiciones necesarias para llevar á cabo la inspeccion en las oficinas.

Art. 8.º Los Inspectores y Subinspectores serán á su vez Jefes en los distritos en que se encuentren, cuando no haya en ellos Inspector de superior categoria; ejercerán las mismas funciones, y tendrán las mismas facultades que quedan dichas para los Inspectores generales, aunque bajo la dependencia de estos.

Art. 9.º Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 del decreto de 21 de Enero se encargue un Inspector de algun ramo ó servicio especial de los ordinarios de la Administracion, ejercerá todas las funciones relativas al cargo ó servicio que desempeñe, con los mismos derechos y deberes y en la misma forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los Directores generales podrán comunicar á los Inspectores por medio del Ministro las instrucciones oportunas respecto á los servicios correspondientes á cada Direccion.

TÍTULO II.

Modo de proceder de los Inspectores.

Art. 11. Los Inspectores generales estarán en continua y directa correspondencia con el Ministro. Esta correspondencia se llevará por la Inspeccion central.

Quando lo juzguen oportuno ó el Ministro lo disponga, formarán los Inspectores Memorias ó Exposiciones razonadas de las reformas generales ó parciales que convenga introducir en la organizacion, servicios y dependencias de la Hacienda.

Art. 12. Los Inspectores no formarán otro expediente respecto á los asuntos que les estén encomendados que la compilacion de las órdenes que reciban y respuestas que den. Cuando sea necesario formar expediente para alguno de los asuntos que les estén confiados, nombrarán Secretario para su instruccion á cualquiera de los empleados que se hallen á sus órdenes ó que pertenezcan á la Administracion provincial en su distrito.

Art. 13. Los Inspectores no dictarán disposicion alguna en los expedientes de carácter particular que se instruyan por las oficinas provinciales y cuya resolucion corresponda á las Direcciones, ni alterarán su tramitacion, aunque si podrán examinarlos y proponer lo conveniente para activar su terminacion.

Art. 14. Las órdenes que en el desempeño de su cargo dicten los Inspectores las comunicarán por escrito á los empleados que las hubieren de cumplir.

Art. 15. Los empleados de la Administracion provincial, sea cualquiera su destino y categoria, darán inmediato y cabal cumplimiento á las órdenes que de los Inspectores reciban, siendo de su responsabilidad las consecuencias de cualquier desobediencia.

Art. 16. Cada Inspector llevará en un libro diario, que estará siempre á disposicion del Ministro, la relacion de los actos que ejecute en cumplimiento de cada uno de los encargos que se le confien y de las disposiciones que tome en el desempeño de su comision. En él se hará referencia á las órdenes que reciba, y anotará cuanto observe en el examen de los expedientes, documentos y oficinas ó dependencias que inspeccione.

TÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 17. Los auxiliares de las Inspecciones estarán á las inmediatas órdenes del Inspector general, el cual los distribuirá como sea más conveniente para el servicio.

Art. 18. La Inspeccion central residirá en Madrid; la de Andalucía en Sevilla; la de Valencia en Valencia; la de Cataluña en Barcelona; la del Norte en Búrgos, y la de Galicia en la Coruña.

Esta residencia se entiende sólo para dirigir las órdenes, y no para la permanencia de los Inspectores generales, que deberán acudir á donde sea necesaria su accion.

El Ministro podrá variar, siempre que lo estime conveniente, el punto de residencia de cada Inspeccion dentro del mismo distrito.

Art. 19. Del crédito asignado para material de las Inspecciones se abonará á los Inspectores una cantidad alzada para gastos de viaje y material.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—Moret.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones de conveniencia y equidad que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y afectado Mi real ánimo por las calamidades que el desbordamiento de los rios y recios temporales han ocasionado recientemente á crecido número de pueblos, siendo causa además de que algunos no hayan podido materialmente cumplir lo prevenido respecto á justificar la propiedad de los terrenos comunes y de Propios, cuya excepcion tenian solicitado, así como á practicar las operaciones de su medicion, clasificacion y deslinde; de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos concedidos á los pueblos por el decreto del Regente del Reino, su fecha 30 de Noviembre último, se prorogan por otros 30 dias más, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 2.º Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias lo harán insertar inmediatamente en los *Boletines oficiales* para que, llegando á noticia de los pueblos, puedan utilizar los nuevos plazos.

Art. 3.º Se entienden asimismo prorogados los términos que para la ejecucion del anterior decreto se consignaron en la orden circular de 9 de Diciembre.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Vocales de la Comision de Valoraciones para el Arancel de Aduanas y para la Estadística comercial, en las vacantes por renuncia de los que fueron electos en 16 de Enero último, y con arreglo á lo dispuesto en la base 10 del apéndice letra C de la ley de presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869 y decreto de 27 de Agosto del mismo

año, á los individuos que se expresan en la adjunta relacion.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

Relacion de los Vocales de la Comision de Valoraciones para el Arancel de Aduanas y para la Estadística comercial á que se refiere la orden de esta fecha.

CLASE PRIMERA DEL ARANCEL.

Quintogrupa.—D. Juan Maunel Ortiz.

CLASE QUINTA DEL ARANCEL.

Primer grupo.—D. Mariano Herran y Sanroman.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—S. Moret.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en la ley de presupuestos de 19 de Mayo último, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Inspectores generales de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Montes á los Ingenieros Jefes de primera D. Ramon de Xérica é Idigoras, D. Dionisio Unceta y Sentestillano y D. Estéban Nagusia y Rived.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de Instruccion pública de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, vacante en la Universidad literaria de Valencia.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Atendiendo al crecido número de instancias recibidas en este Ministerio solicitando matricula en los establecimientos oficiales de enseñanza; y considerando que su concesion fuera de las épocas de exámen no se opone en modo alguno á los principios de libertad de enseñanza ni al buen órden académico, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se remitan á los Rectores de las Universidades del Reino todas estas instancias decretadas favorablemente, y que los mismos Rectores queden facultados para la admision de matricula hasta el día 20 de Mayo, desde cuya fecha no concederán ninguna solicitud de este género bajo su más estrecha responsabilidad.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 del actual, las Reales órdenes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Sr. Director general de la Guardia civil lo siguiente.—Excmo. Sr.: Una de las clases contribuyentes que con más perseverancia, y casi siempre con un seguro éxito, defraudan al Tesoro nacional la contribucion que la ley les impone, es sin duda alguna la de los industriales ambulantes, cuyos individuos, por la forma y modo de dedicarse á sus tráficós de compra-venta, recorriendo los pueblos y mercados, hacen ineficaces las más de las veces todos los medios de investigacion que la Hacienda pública tiene establecidos para descubrir y corregir las ocultaciones que se cometan en el impuesto industrial. Deber es por lo mismo del Gobierno ocurrir, por medio de todas aquellas medidas que conduzcan al cumplimiento ineludible de la ley contributiva, á remediar un mal gravísimo que afecta, á la vez que á los intereses públicos, á los del industrial que religiosa y constantemente satisface sus contribuciones. El distinguido Cuerpo militar que V. E. tan merecidamente dirige puede coopear con evidentes satisfactorios resultados á este propósito, si, á la vez que desempeña la importante mision de su instituto, se le encomienda una prudente vigilancia respecto á los arrieros, traficantes y porteadores, cuya industria se ejerce recorriendo las ferias y mercados para proveer de los efectos de su ambulante comercio. La forma de contribuir, establecida en el Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado para esta clase de industria, facilita notablemente su vigilancia, puesto que todo industrial ambulante debe acreditar por medio de patente talonario su aplicacion legal para el ejercicio del ramo de especulacion, en cuyo documento se hallan anotadas las señas personales del contribuyente; siendo por lo mismo su identidad instantánea en cualquier momento que se compruebe. Fundado en estas consideraciones y especiales circunstancias, y teniendo presente por otro lado lo prevenido en el artículo 39 del real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se indique á V. E. lo útil y conveniente que es á los intereses públicos el que por esa Direccion general se encargue á los individuos de la Guardia civil que presten sus servicios en puestos, cantones ó distritos, segun la organizacion de su servicio, reclamen de todo arriero, traficante ó industrial ambulante que encuentren en los caminos y poblaciones el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion; dando cuenta al Administrador económico de la provincia respectiva, en parte sucinto, reducido al nombre, señas personales, vecindad é industria, del ambulante que no presente en el acto de ser al efecto requerido su cédula

talonaria de inscripcion en matricula. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, traslado á V. E. para iguales fines.»

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros del Reino, lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Cuerpo de Carabineros del Reino, cuya mision es la de proteger los intereses generales de la nacion, vigilando las costas y fronteras en toda la extension de la zona fiscal para contener y perseguir las defraudaciones que se cometan en determinadas rentas é impuestos públicos, ha auxiliado poderosa y eficazmente en momentos y localidades dadas á la accion investigadora que la contribucion industrial necesita para contener y descubrir las ocultaciones tan fáciles de cometer en este tributo. Una de las que con más frecuencia y con seguro éxito las más de las veces se lleva á cabo, es la que afecta á la industria ambulante, cuyo ejercicio, por la forma y medios empleados por los individuos que á ella se dedican, elude constantemente la accion fiscal que la Hacienda ejerce con provecho, respecto de la sedentaria ó local. Necesario es por lo tanto ocurrir con cuantas disposiciones sean oportunas para proteger los intereses del impuesto industrial, y ninguna otra con más eficacia y seguros resultados puede emplearse que la cooperacion del Cuerpo de Carabineros del Reino, si sus individuos se encargan á la vez que cumplen los deberes de su instituto, de ejercer una prudente vigilancia respecto á la industria ambulante. Los individuos que á ella se dedican tienen obligacion de proveerse de certificacion de patente talonaria, con cuyo documento han de acreditar la aptitud legal para el ejercicio de su profesion; consignándose al efecto las señas personales del contribuyente, lo cual facilita su instantánea comprobacion. Fundado en estas consideraciones, y teniendo presente lo prevenido en el art. 38 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se signifique á V. E. lo conveniente que será á los intereses públicos el que por esa Inspeccion general se encargue á todos los individuos del Cuerpo que hagan el servicio en los muelles y puertos de la zona fiscal, segun la organizacion de su especial servicio, reclamen de todo industrial ambulante que encuentren en los puntos, caminos y poblaciones el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion, poniendo en conocimiento del Administrador económico de la provincia, por medio de parte sucinto en que conste el nombre, señas personales, vecindad é industria del ambulante, que no presente en el acto de ser al efecto requerido, su cédula talonaria de inscripcion en matricula. De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de la propia real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, traslado á V. E. para iguales fines.»

Al trasladar á V. S. las preinsertas Reales disposiciones, considero indispensable llamar su atencion sobre el pensamiento en que se fundan. El Gobierno de S. M. desea evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogárseles si por ignorancia ó abandono faltan á la ley

haciendo necesario el empleo de los medios coercitivos que la misma establece en defensa de los intereses del Tesoro. Con objeto de no llegar á este sensible caso, es oportuno y conveniente que V. S., con el celo é inteligencia que le distingue, dicte las prevenciones que estime á todos los Alcaldes, para que estos, por los medios de persuasion y publicidad de que disponen, hagan comprender á los industriales ambulantes que residan en los respectivos distritos municipales el deber en que están de proveerse de los correspondientes certificados de patentes talonarias que les acrediten y autoricen para el ejercicio legal de su industria, á fin de evitar las consecuencias de una defraudacion que sin contemplacion alguna habrá luego de ser penada con arreglo al Reglamento vigente de la contribucion industrial.

La Direccion cuenta para este importante servicio, que ha de redundar en beneficio del Tesoro y de los contribuyentes, con la eficaz y enérgica cooperacion de V. S., que prestará al efecto el apoyo de la autoridad de que se halla revestido en esa provincia de su digno cargo.»

Lo que hago público en este periódico oficial, encargando á V. la mayor vigilancia en el punto de que se trata, cuidando de hacer entender á los vendedores ambulantes de esa vecindad la conveniencia de que se provean sin pérdida de tiempo de la correspondiente patente talonaria, á fin de que puedan ejercer libremente su industria sin los contratiempos á que en caso contrario se exponen.

Madrid 8 de Febrero de 1871.

El Gobernador,

IGNACIO ROJO ARIAS.

Sr. Alcalde de....

TERCERA SECCION.

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Conforme á lo prevenido en el artículo 16 del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870, el Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, de acuerdo con el Claustro de la Facultad de Ciencias, ha nombrado para que formen el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Física-matemática, vacante en la misma, á los señores D. Juan Chavarri, Decano de la expresada Facultad; D. Antonio Aguilar, D. Manuel Rico y Sinobas, D. Agustin Monreal, D. Dionisio Gorroño, D. José Echegaray, D. Ildefonso Sierra, D. Pedro Lallave y D. Miguel Merino, cuyos nombramientos han sido aprobados por la Direccion general de Instruccion pública en órden de 30 de Enero último.

Madrid 8 de Febrero de 1871.—El Secretario general, Doctor Francisco Comas de Rindor.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA
DE MADRID.

Contribucion industrial.

Dictadas las órdenes oportunas por el Gobierno de S. M. y tomadas las medidas convenientes con el objeto de que por la Guardia civil y Carabineros del Reino se protejan los intereses generales de la nacion vigilando el que los industriales ambulantes que se dedican al tráfico de compra-venta, recorriendo los pueblos y mercados, se hallen provistos de la patente talonaria que acredite su aptitud industrial, la Administracion, por acuerdo de la Direccion general de Contribuciones en su circular de 31 de Enero último, se dirige á los Alcaldes de los Ayuntamientos de los pueblos, á cuya custodia están tambien sometidos los intereses públicos, para que inmediatamente faciliten á los individuos que existan en las localidades respectivas las órdenes arregladas al modelo núm. 17 de los unidos al Reglamento aprobado en 20 de Marzo del año próximo pasado, para que por los Recaudadores subalternos de los partidos se les pueda entregar la citada patente talonaria, previo el pago que deben satisfacer los arrieros, traficantes y porteadores por las industrias que cada cual ejerza en ambulancia recorriendo las ferias y mercados.

La Administracion confia, y no en vano por cierto, que comprendiendo los señores Alcaldes la obligacion en que están de hacer que contribuyan los que se dedican al comercio en ambulancia con sus respectivas cuotas, deben tender tambien sus miras á evitar desde luego un mal gravísimo que afecta, á la vez que á los intereses de la Hacienda, á los del industrial que religiosa y constantemente satisface sus contribuciones; por eso, y para que desaparezca el fraude que tan notoriamente se viene empleando, cumple á las autoridades municipales el deber ineludible de hacer inscribir inmediatamente en la clase que corresponda á todos los vecinos que se dediquen al comercio ambulante, haciéndoles comprender la responsabilidad que sobre ellos pesa de no hacerlo así y los perjuicios que de todas maneras se les originará al verse detenidos por la Guardia civil ó por cualquiera autoridad.

Por último, con objeto de que no llegue este sensible caso, los Sres. Alcaldes podrán emplear los medios de persuasion y publicidad de que disponen invitando á los industriales ambulantes que residen en sus respectivos distritos á que se provean de los certificados talonarios de patentes que les autorice para el ejercicio legal de su industria, á fin de evitar una defraudacion que sin contemplacion alguna, habia luego de ser penada con arreglo á lo que dispone el art. 133 del citado Reglamento de 20 de Marzo del año último.

Madrid 8 de Febrero de 1871.—Olegario Andrade.

En los diez dias siguientes á la publicacion de este anuncio se satisfará una mensualidad por la Caja de esta Administracion económica á los individuos del clero que han acreditado haber jura-

do la Constitucion y pertenezcan á esta diócesis, segun orden de la superioridad.

Por lo tanto se les avisa para que se presenten á cobrar por sí ó por medio de apoderados, entregando en el acto de verificarlo en cualquiera de las dos formas expresadas, una fé de estado y existencia con el V.º B.º de la Alcaldía y sello de la misma que justifique el pago respectivo.

Al mismo tiempo podrán percibir la cantidad asignada para el culto á las respectivas iglesias por lo correspondiente al mes de Octubre último, y los anteriores desde Julio inclusive los que no lo hubiesen realizado.

Madrid 8 de Febrero de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

En el sorteo celebrado el dia 30 de Enero último para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Maria del Carmen Noguer, hija de D. José, Subteniente del regimiento de Ceuta, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—Olegario Andrade.

Hallándose suprimido el Marquesado de Montemar, la Direccion general de Contribuciones ha acordado se publique el presente anuncio para que se elimine de los repartos y demás documentos la expresada dignidad, prohibiendo su uso, bajo la multa establecida en el artículo 7.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Madrid 7 de Febrero de 1871.—Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y
DERECHOS DEL ESTADO.

Con arreglo á la autorizacion concedida por real orden de 15 de Enero último, esta Direccion general ha acordado la venta en segunda subasta de una máquina de vapor de las llamadas de Walt, de fuerza de 40 caballos, que existe montada y sin uso en el cerco de San Teodoro, en el establecimiento nacional de las minas de Almaden. La máquina es de las llamadas fijas con balancin, de caja y presion, sin expansion y con condensacion, con calderas cilindricas de hierro forjado y con todos los adherentes necesarios. La relacion y proporciones de las diversas piezas del aparato se expresan en los planos que están de manifiesto en todos los puntos en que se verifique la subasta.

Esta tendrá lugar el dia 1.º de Marzo próximo, á la una de la tarde, en este centro directivo, y simultáneamente en las Administraciones económicas de Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Badajoz y

Barcelona y Direccion de Almaden, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Gobierno é inserto en la *Gaceta* de 21 de Octubre de 1870.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Febrero de 1871.—El Director general, P. O., Silvestre Collar y Bueren.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta 107 fanegas y media de cebada, tasadas á cinco pesetas cada una, en 537 pesetas y media, y 800 arrobas de paja, tasadas á 15 cuartos arroba, en 352 pesetas 94 céntimos, total 890 pesetas y 44 céntimos; y cuya paja y cebada obran depositadas en poder de D. Rosario Bustos, vecino de Infantes, provincia de Ciudad Real.

Para el remate, en el que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de la tasacion, se ha señalado el dia 20 del corriente, á la una y media de la tarde, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo del convento que fué de las Salesas, y en el Juzgado de primera instancia de Infantes.

Madrid 3 de Febrero de 1871.—José Maria Castells.

En virtud de providencia del señor D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde su publicacion en la *Gaceta*, á Francisca Sanchez Fernandez, á fin de que se presente en la cárcel de mujeres á dar su declaracion y descargos en la causa que se la sigue por hurto.—José Perez Martinez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita por medio de la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia á Manuel Lopez Verges, de 46 años, soltero, cesante de ferro-carriles, que ha habitado en la calle del Humilladero, núm. 18, cuarto principal, para que inmediatamente comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de

Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se sacan á pública subasta varios cuadros y efectos embargados á D. José Baravilvaso, tasados en 2.119 pesetas, habiéndose señalado para su remate el dia 20 del corriente mes, á las dos de su tarde, en la Sala de dicho Juzgado; cuyos efectos se hallan de manifiesto en el domicilio del depositario D. Mariano Laripa, calle de la Peninsular, núm. 11, piso entresuelo; advirtiéndose que no se admitirá posturas que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 7 de Febrero de 1871.—Vicente Reyter.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á José Magaz y Hernandez, natural de Ponferrada, soltero, licenciado del ejército y de 21 años de edad, para que dentro de dicho término comparezca en dicho Juzgado, sito en el edificio del convento que fué de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á prestar su indagatoria en causa que se le sigue por estafa; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1871.—Donato Toledo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Navalcarnero.

Por acuerdo de la Excm. Diputacion provincial se subastan por tercera vez las leñas que produzcan la roza y poda del arbolado del primer cuartel del primer tranzon de la dehesa de Marimartin, confinante con la carretera de Extremadura, á la parte Oriente de esta poblacion y á distancia de cinco leguas de Madrid; cuya subasta tendrá lugar el dia 17 del actual y hora de las once de la mañana, en el piso bajo de las Salas Consistoriales, bajo el tipo de 600 escudos y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Navalcarnero 6 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Ramon Miguel.

Por acuerdo de la Excm. Diputacion provincial se subastan por tercera vez las leñas que produzcan la roza y poda del arbolado del segundo cuartel del primer tranzon de la dehesa de Marimartin, confinante con la carretera de Extremadura, á la parte Oriente de esta poblacion y á distancia de cinco leguas de Madrid; cuya subasta tendrá lugar el dia 17 del actual y hora de las once de la mañana, en el piso bajo de las Salas Consistoriales, bajo el tipo de 600 escudos y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Navalcarnero 6 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Ramon Miguel.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.